

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS62/1

G/L/135

14 de noviembre de 1996

(96-4815)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE DETERMINADO EQUIPO INFORMÁTICO

Solicitud de celebración consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 8 de noviembre de 1996, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Delegación Permanente de las Comunidades Europeas y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicitara la celebración de consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y con el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") con respecto a la reclasificación arancelaria efectuada por las autoridades aduaneras de las Comunidades y sus Estados miembros del equipo de adaptación a la Red Local (LAN) y de los ordenadores personales con capacidad para servicios multimedios.

El 24 de mayo de 1995, la DG-XXI de la Comisión de las Comunidades Europeas publicó el Reglamento (CE) N° 1165/95, por el que determinadas tarjetas de adaptación a la LAN de la categoría 8471, máquinas automáticas para tratamiento de información y unidades de las mismas, se reclasifican en la categoría 8517, aparatos de telecomunicación. Como consecuencia de esta medida, el arancel aplicado a esos productos se elevó del 3,5 por ciento al 7,5 por ciento. A partir de ese momento, las autoridades aduaneras de varios Estados miembros han reclasificado las importaciones de todos los tipos de equipo LAN en la categoría arancelaria aplicable a los aparatos de telecomunicación.

Además, las autoridades aduaneras de los Estados miembros han reclasificado las importaciones de ordenadores personales con capacidad para servicios multimedios de la categoría 8471 en otras categorías con tipos de derechos más altos. Por ejemplo, una decisión adoptada por el Tribunal del IVA del Reino Unido en abril de 1996 confirmó una decisión adoptada por los Comisarios de Aduanas del Reino Unido por la cual se reclasificaban determinados ordenadores personales importados en 1995 transfiriéndolos de la categoría 8471 a la categoría 8528, receptores de televisión, porque esos ordenadores podían funcionar como receptores de televisión. Además, el Servicio de Aduanas de Escocia ha indicado a los importadores, mediante un "Flash Sheet" de febrero de 1996, que los ordenadores que contenían una unidad de CD-ROM y tarjeta de sonido debían clasificarse en la categoría 8521 como "aparatos de vídeo", sujetos a un derecho del 14 por ciento; y que los ordenadores que contenían una tarjeta de sintonización de vídeo debían clasificarse en la categoría 8528, sujeta a un derecho del 14 por ciento. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros han adoptado o están estudiando otras medidas de reclasificación.

./.

Los Estados Unidos consideran que estas medidas menoscaban el trato previsto en las Listas LXXX y CXL de las Comunidades, incumpliendo por ello las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del artículo II del GATT de 1994. Este menoscabo de las concesiones afecta a un volumen cada vez mayor de comercio, que ya asciende a cientos de millones de dólares por año. Los Estados Unidos se reservan el derecho de presentar otras reclamaciones de hecho y de derecho durante el curso de las consultas.